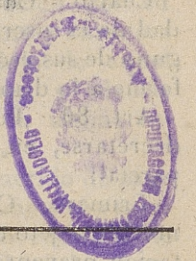


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

### PARTE OFICIAL.

#### HABITANTES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Un acontecimiento solemne de todos esperado con extraordinaria impaciencia, ha puesto fin en el día de ayer al periodo constituyente, coronando el grandioso alcázar de nuestras sacrosantas libertades.

La Cámara de los Diputados de la Nación, que fueron por sufragio universal elegidos, interpretando fiel y patrióticamente los deseos y aspiraciones de la inmensa mayoría del pueblo español, ávido de paz reparadora, ha elegido Rey de España por 191 votos al Príncipe Amedeo, Duque de Aosta, hijo de S. M. el Rey de Italia, Victor Manuel.

Tan importante suceso, motivo de verdadero júbilo para todo español amante de la revolucion de Setiembre, así como lo es de disgusto para los que fiaban á la interinidad y á los desórdenes que trae consigo el triunfo de sus descabellados planes; abre un ancho horizonte á las esperanzas legítimas de cuantos fundan de una era de libertad y de progreso el engrandecimiento de este pais sin ventura, víctima muchos años de un reaccionarismo

ciego y amenazado despues de una demagogia ignorante y demoleadora.

La Constitucion democrática que el pais se ha dado en uso de su soberanía y que consigna en su artículo 33 que *la forma de gobierno de la Nacion Española es la Monarquía*, va á ser jurada por un Principe de grandes antecedentes liberales, cuyo augusto padre ha sabido hacer de la Italia fraccionada y opresa un reino grande é independiente y de la histórica Roma la Capital de ese reino.

Vallisoletanos: la calma que sigue á las grandes tempestades se acerca indefectiblemente. Las pequeñas nubes que aun asoman por el horizonte van á desvanecerse al soplo regenerador de esta nueva vida que hoy empieza.

Si en las últimas convulsiones de su agonía, los adversarios de la potente situacion que nace produgesen aún algun conflicto, apresuraos á dominarle con el ánimo esforzado de hombres valientes y con la fé que presta el convencimiento de haber conquistado con la libertad, el bienestar y el engrandecimiento de la patria.

Valladolid 17 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

### PRIMERA SECCION.

#### LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion.)

Art. 67. En el caso de hacerse la anotacion por no poderse ejecutar la inscripcion por falta de algun requisito subsanable; podrá exigir el interesado que el Registrador le dé copia de dicha anotacion, autorizada con su firma, y en la cual conste si hay ó no pendientes de Registro algunos otros títulos relativos al mismo inmueble, y cuáles sean estos en su caso.

Art. 68. Las providencias, decretando ó denegando la anotacion preventiva en los casos primero, quinto y sexto del art. 42, serán apelables en un solo efecto.

En el caso sétimo del mismo artículo será apelable en ambos la providencia cuando se haya opuesto á la anotacion el que tuviere á su favor algun derecho real anterior sobre el inmueble anotado.

Art. 69. El que pudiendo pedir la anotacion preventiva en un derecho dejase de hacerlo dentro del término señalado al efecto no podrá despues inscribirlo á su favor en perjuicio de tercero que haya inscrito el mismo derecho adquiriéndolo de persona que aparezca en el Registro con facultad de transmitirlo.

Art. 70. Cuando la anotacion preventiva de un derecho se convierta en inscripcion definitiva del mismo, surtirá esta sus efectos desde la fecha de la anotacion.

Art. 71. Los bienes inmuebles ó derechos reales anotados podrán ser enajenados ó gravados, pero sin perjuicio del derecho de la persona á cuyo favor se haya hecho la anotacion.

Art. 72. Las anotaciones preventivas comprenderán las circunstancias que exigen para las inscripciones los artículos 9.º, 10, 11, 12 y 13 en cuanto resulten de los títulos ó documentos presentados para exigir las mismas anotaciones.

Los que deban su origen á providencia de embargo ó secuestro expresarán la causa que haya dado lugar á

ellos, y el importe de la obligacion que los hubiere originado.

Art. 73. Todo mandamiento judicial disponiendo hacer una anotacion preventiva expresará las circunstancias que deba esta contener, segun lo prevenido en el artículo anterior, si resultasen de los títulos y documentos que se hayan tenido á la vista para dictar la providencia de anotacion.

Cuando la anotacion deba comprender todos los bienes de una persona, como en los casos de incapacidad y otros análogos, el Registrador anotará todos los que se hallen inscritos á su favor.

Tambien podrán anotarse en este caso los bienes no inscritos, siempre que el Juez ó el Tribunal lo ordene y se haga previamente su inscripcion á favor de la persona gravada por dicha anotacion.

Art. 74. Si los títulos ó documentos en cuya virtud se pida judicial ó extrajudicialmente la anotacion preventiva no contuvieren las circunstancias que esta necesiten para su validez, se consignarán dichas circunstancias por los interesados en el escrito en que de comun acuerdo soliciten la anotacion. No habiendo avenencia, el que solicite la anotacion consignará en el escrito en que la pida dichas circunstancias, y previa audiencia del otro interesado sobre su exactitud, el Juez ó el Tribunal decidirá lo que proceda.

Art. 75. Las anotaciones preventivas se harán en el mismo libro en que correspondiera hacer la inscripcion si el derecho anotado se convirtiere en derecho inscrito.

Art. 76. La anotacion preventiva será nula cuando por ella no pueda venirse en conocimiento de la finca ó derecho anotado, de la persona á quien afecte la anotacion ó de la fecha de esta.

#### TÍTULO IV.

##### DE LA EXTINCION DE LA INSCRIPCION Y ANOTACION PREVENTIVA.

Art. 77. Las inscripciones no se extinguen en cuanto á tercero sino por su cancelacion ó por la inscripcion de la trasferencia del dominio ó derecho real inscrito á favor de otra persona.



Art. 78. La cancelacion de las inscripciones y anotaciones preventivas podrá ser total ó parcial.

Art. 79. Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelacion total:

Primero. Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripción.

Segundo. Cuando se extinga tambien por completo el derecho inscrito.

Tercero. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción.

Cuarto. Cuando se declare la nulidad de la inscripción por falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme á lo dispuesto en el art. 30.

Art. 80. Podrá pedirse y deberá decretarse, en su caso, la cancelacion parcial:

Primero. Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción ó anotacion preventiva.

Segundo. Cuando se reduzca el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada.

Art. 81. La ampliacion de cualquier derecho inscrito será objeto de una nueva inscripción, en la cual se hará referencia de la del derecho ampliado.

Art. 82. Las inscripciones ó anotaciones preventivas, hechas en virtud de escritura pública, no se cancelarán sino por providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casacion, ó por otra escritura ó documento auténtico, en el cual exprese su consentimiento para la cancelacion la persona á cuyo favor se hubiere hecho la inscripción ó anotacion, ó sus causa-habientes ó representantes legítimos.

Las inscripciones ó anotaciones, hechas en virtud de mandamientos judiciales, no se cancelarán sino por providencia ejecutoria que tenga las circunstancias prevenidas en el párrafo anterior. Las inscripciones de de hipotecas, constituidas con el objeto de garantizar títulos transmisibles por endoso, se cancelarán presentándose la escritura otorgada por los que hayan cobrado los créditos, en la cual debe constar haberse inutilizado en el acto de su otorgamiento los títulos endosables; ó solicitud firmada por dichos interesados y por el deudor, á la cual se acompañen taladrados los referidos títulos. Si algunos de ellos se hubiesen extraviado, se presentará con la escritura ó con la solicitud testimonio de la declaracion judicial de no tener efecto. El Registrador deberá asegurarse de la identidad de las firmas y de las personas que hubieren hecho la solicitud.

Las inscripciones de las hipotecas constituidas con el objeto de garantizar títulos al portador no podrán cancelarse sino presentándose testimonio de la declaracion judicial de quedar extinguidas todas las obligaciones aseguradas.

En el caso del párrafo anterior, para decretarse la declaracion judicial deberán preceder cuatro llamamientos por edictos públicos y en los periódicos oficiales, y tiempo cada uno de ellos de seis meses á los que tuvieren derecho á oponerse á la cancelacion.

Art. 83. Si constituida una inscripción ó anotacion por providencia judicial convalidaren válidamente los interesados en cancelarla, acudirán al Juez ó al Tribunal competente por medio de un escrito manifestándolo así; y despues de ratificarse en su contenido, si no hubiere ni pudiere haber perjuicio para tercero, se dictará providencia ordenando la cancelacion.

Tambien dictará el Juez ó el Tribunal la misma providencia cuando sea

procedente, aunque no consienta en la cancelacion la persona en cuyo favor se hubiere hecho.

Si constituida la inscripción ó anotacion por escritura pública procediere su cancelacion y no consintiere en ella aquel á quien esta perjudique, podrá el otro interesado demandarlo en juicio ordinario.

Art. 84. Será competente para ordenar la cancelacion de una anotacion preventiva ó su conversion en inscripción definitiva el Juez ó Tribunal que la haya mandado hacer, ó el que le haya sucedido legalmente en el conocimiento del negocio que diera lugar á ella.

Art. 85. La anotacion preventiva se cancelará, no solo cuando se extinga el derecho anotado, sino tambien cuando en la escritura se convenga ó en la providencia se disponga respectivamente convertirla en inscripción definitiva.

Si se hubiere hecho la anotacion sin escritura pública, y se tratase de cancelarla sin convertirla en inscripción definitiva, podrá hacerse tambien la cancelacion mediante documentos de la misma especie que los que se hubieren presentado para hacer la anotacion.

Art. 86. La anotacion á favor del legatario que no lo sea de especie caducará al año de su fecha.

Si el legado no fuere exigible á los diez meses, se considerará subsistente la anotacion preventiva hasta dos meses despues en que pueda exigirse.

Art. 87. Si antes de extinguirse la anotacion preventiva resultare ser ineficaz para la seguridad del legado, por razon de las cargas ó condiciones especiales de los bienes anotados, podrá pedir el legatario que se constituya otra sobre bienes diferentes, siempre que los haya en la herencia susceptibles de tal gravamen.

Art. 88. El legatario de rentas ó pensiones periódicas impuestas por el testador determinadamente á cargo de alguno de los herederos ó de otros legatarios, pero sin declarar personal esta obligacion, tendrá derecho dentro del plazo señalado en el art. 86 á exigir que la anotacion preventiva que oportunamente hubiere constituido de su derecho se convierta en inscripción hipotecaria.

Art. 89. El heredero ó legatario gravado con la pension deberá constituir la hipoteca de que trata el artículo anterior sobre los mismos bienes anotados, si se le adjudicaren, ó sobre cualesquiera otros inmuebles de la herencia que se le adjudiquen.

La eleccion corresponderá en todo caso, á dicho heredero ó legatario gravado, y el pensionista deberá admitir la hipoteca que aquel le ofrezca, siempre que sea bastante y la imponga sobre bienes procedentes de la herencia.

Art. 90. El pensionista que no hubiere constituido anotacion preventiva podrá exigir tambien en cualquier tiempo la inscripción hipotecaria de su derecho sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero, ó se hayan adjudicado al legatario ó heredero especialmente gravado, siempre que pudiera hacerlo, median-do anotacion preventiva eficaz, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Esta inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha.

Art. 91. El pensionista que hubiere obtenido anotacion preventiva no podrá exigir que se le hipotequen otros bienes que los anotados, si estos fueren suficientes para asegurar el legado. Si no lo fueren, podrá exigir el cumplimiento de su hipoteca sobre otros bienes de la herencia, pero con sujecion, en cuanto á estos últimos, á

lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 92. La anotacion á favor del acreedor refaccionario caducará á los sesenta dias de concluida la obra objeto de la refaccion.

Art. 93. El acreedor refaccionario podrá convertir su anotacion preventiva en inscripción de hipoteca, si al espirar el término señalado en el artículo anterior no estuviere aun pagado por completo de su crédito por no haber vencido el plazo estipulado en el contrato.

Si el plazo estuviere vencido, podrá el acreedor, ó prorogarlo mediante la conversion de la anotacion de inscripción hipotecaria, ó exigir el pago desde luego, para lo cual surtirá la anotacion todos los efectos de la hipoteca.

Art. 94. Para convertir en inscripción hipotecaria la anotacion de crédito refaccionario, se liquidará este si no fuere líquido, y se otorgará escritura pública.

Art. 95. Las cuestiones que se susciten entre el acreedor y el deudor sobre la liquidacion del crédito refaccionario, ó sobre la constitucion de la hipoteca, se decidirán en juicio ordinario. Mientras este se sustancie y termine, subsistirá la anotacion preventiva y producirá todos sus efectos.

Art. 96. La anotacion exigida á consecuencia de no poderse verificar la inscripción por defectos subsanables del título presentado caducará á los sesenta dias de su fecha.

Este plazo se podrá prorogar hasta ciento ochenta dias por justa causa, y en virtud de providencia judicial.

Art. 97. La cancelacion de las inscripciones ó anotaciones preventivas solo extingue, en cuanto á tercero, los derechos inscriptos á que afecte, si el título en virtud del cual se ha verificado no es falso ó nulo, ó se ha hecho á los que puedan reclamar la falsedad ó nulidad la notificacion que prescribe el art. 34, sin haberse formalizado tal reclamacion, y no contiene el asiento vicio exterior de nulidad de los expresados en el artículo siguiente.

Art. 98. Será nula la cancelacion: Primero. Cuando no dé claramente á conocer la inscripción ó anotacion cancelada.

Segundo. Cuando no exprese el documento en cuya virtud se haga la cancelacion los nombres de los otorgantes, del Notario y del Juez ó Tribunal en su caso, y la fecha del otorgamiento ó expedicion.

Tercero. Cuando no exprese el nombre de la persona á cuya instancia ó con cuyo consentimiento se verifique la cancelacion.

Cuarto. Cuando haciéndose la cancelacion á nombre de persona distinta de aquella á cuyo favor estuviere hecha la inscripción ó anotacion, no resultare de la cancelacion la representacion con que haya obrado dicha persona.

Quinto. Cuando en la cancelacion parcial no se dé claramente á conocer la parte del inmueble que haya desaparecido, ó la parte de la obligacion que se extinga y la que subsista.

Sexto. Cuando habiéndose verificado la cancelacion de una anotacion en virtud de documento privado, no de fé el Registrador de conocer á los que lo suscriban, ó á los testigos en su defecto.

Sétimo. Cuando no contenga la fecha de la presentacion en el Registro del título en que se haya convenido ó mandado la cancelacion.

Art. 99. Podrá declararse nula la cancelacion con perjuicio de tercero, fuera del caso de haberse hecho la notificacion del art. 34:

Primero. Cuando se declare falso, nulo ó ineficaz el título en cuya virtud se hubiere hecho.

Segundo. Cuando se haya verificado por error ó fraude.

Tercero. Cuando la haya ordenado un Juez ó Tribunal incompetente.

Art. 100. Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de las escrituras en cuya virtud se soliciten las cancelaciones y la capacidad de los otorgantes, en los términos prevenidos respecto á las inscripciones en los artículos 18 y 19.

Art. 101. Los Registradores calificarán tambien, bajo su responsabilidad, la competencia de los Jueces ó Tribunales que ordenen las cancelaciones, en los casos en que no firmare el despacho el mismo que hubiere decretado la inscripción ó anotacion preventiva.

Si dudaren de la competencia del Juez ó Tribunal, darán cuenta al Presidente de la Audiencia respectiva, el cual decidirá lo que estime procedente.

Art. 102. Cuando el Presidente declare la competencia de Juez ó Tribunal, el Registrador hará desde luego la cancelacion.

Cuando no lo estime competente, el mismo Registrador comunicará esta decision al interesado, devolviéndole el despacho.

Art. 103. Contra la decision de los Presidentes podrá recurrirse, tanto por los Jueces y Tribunales como por los interesados, á la Audiencia, la cual, oyeudo á las partes, determinará lo que estime justo.

Contra el fallo de la Audiencia procederá el recurso de casacion.

Art. 104. La cancelacion de toda inscripción contendrá necesariamente las circunstancias siguientes:

Primera. La clase de documento en cuya virtud se haga la cancelacion.

Segunda. La fecha del documento y la de su presentacion en el Registro.

Tercera. El nombre del Juez, Tribunal ó Autoridad que lo hubiere expedido, ó del Notario ante quien se haya otorgado.

Cuarta. Los nombres de los interesados en la inscripción.

Quinta. La forma en que la cancelacion se haya hecho.

(Se continuará.)

## SEGUNDA SECCION.

NUM. 1.465.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan no han remitido todavia el estado de los mozos ingresados en la segunda reserva, apesar de haber sido á ello requeridos por circulares de este Gobierno fecha 21 de Octubre y 11 del actual. En su consecuencia y de no verificar este servicio á vuelta de correo, como se les tiene prevenido, exigiré á dichos Alcaldes la multa de 25 pesetas á cada uno que satisfarán por partes iguales entre los mismos y los Secretarios de Ayuntamiento.

Valladolid 15 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Pueblos que faltan.

Aguasal.  
Alaejos.  
Alcazarén.  
Aldea mayor.



Almaráz.  
 Almenara.  
 Amusquillo.  
 Bahabón.  
 Barcial de la Loma.  
 Berrueces.  
 Bocos.  
 Boecillo.  
 Braojos de Medina.  
 Bustillo de Chaves.  
 Cabezón.  
 Cabreríos del Monte.  
 Camporeddón.  
 Canalejas de Peñafiel.  
 Castrillo de Duero.  
 Castrobol.  
 Castrodeza.  
 Ceinos de Campos.  
 Cervillejo de la Cruz.  
 Ciguñuela.  
 Cogeces de Iscar.  
 Corcos.  
 Cubillas de Santa Marta.  
 Esguevillas.  
 Fresno el Viejo.  
 Gatón de Campos.  
 Hornillos.  
 Manzanillo.  
 Mayorga.  
 Mejeces.  
 Melgar de Abajo.  
 Mojados.  
 Moral de la Reina.  
 Moraleja de las Panaderas.  
 Mucientes.  
 Olivares de Duero.  
 Olmos de Peñafiel.  
 Pollos.  
 Pozuelo de la Orden.  
 Puente Duero.  
 Puras.  
 Quintanilla de Abajo.  
 San Martín de Valvení.  
 San Pablo de la Moraleja.  
 San Román de la Hornija.  
 Santa Eufemia.  
 Santibañez de Valcorba.  
 Santovenia.  
 San Vicente del Palacio.  
 Siete Iglesias.  
 Torre de Peñafiel.  
 Urones de Castroponce.  
 Valladolid.  
 Velascávar.  
 Velilla.  
 Vitoria.  
 Villabaruz de Campos.  
 Villaco.  
 Villafrades.  
 Villafuerte.  
 Villagomez la Nueva.  
 Villalán de Campos.  
 Villalba de Adaja.  
 Villalba de la Loma.  
 Villalon.  
 Villamuriel de Campos.  
 Villanubla.  
 Villanueva de las Torres.  
 Villavaquerín.  
 Villaverde.  
 Zaratan.  
 Zorita de la Loma.

NUM. 1.453.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Administración provincial de Fomento.

### Negociado de aguas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas anunciadas en el *Boletín oficial* de esta provincia, números 49 y 53, correspondientes al día 1.º y 17 de Abril del año actual, para las obras del encauzamiento del río Sequillo y construcción de un puente en el término jurisdiccional de Tamariz de Campos, y mediante el acuerdo de la Excm. Diputación provincial y conformidad del

Ayuntamiento del citado pueblo sobre el aumento de un seis por ciento últimamente aprobado por las referidas corporaciones en el presupuesto total de setenta y dos mil setecientos siete pesetas con cinco céntimos porque ha figurado en las citadas subastas, he dispuesto señalar otra nueva y definitiva para el día 30 del mes actual y hora de las doce de su mañana en la Administración provincial de Fomento de este Gobierno de provincia para su adjudicación, bajo el pliego de condiciones facultativas que además de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en las obras del encauzamiento del río Sequillo y construcción del puente, las cuales se hallan de manifiesto en dicha Administración donde se verificará el remate.

El presupuesto total con el aumento del seis por ciento últimamente aprobado, asciende á setenta y siete mil seiscientos y nueve pesetas con cuarenta y siete céntimos, á cuyo coste han de contribuir la Excm. Diputación provincial en una mitad, y en la otra el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Tamariz de Campos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será la del uno por ciento del presupuesto total, y el cinco por ciento de fianza al otorgamiento de la escritura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado del modo que previene la Instrucción de 18 de Marzo, Ordenes de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones á las mismas de 15 de Julio de 1859.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en dicha instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en ciento veinticinco pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no baje de veinticinco pesetas.

Valladolid 13 de Noviembre de 1870.  
 =El Gobernador, Eduardo de la Loma.

#### Modelo de proposición.

Don N. N..... vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de provincia de Valladolid su fecha..... de Noviembre y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de encauzamiento del río Sequillo y construcción de un puente en el término jurisdiccional de Tamariz de Campos, se comprometo á tomar á su cargo las referidas obras con la estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.

(Fecha y firma del proponente.)

## TERCERA SECCION.

NUM. 1.375.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Pos el presente cito, llamo y emplazo á Pablo Merino Gomez, natural de Cubillas de Cerrato, vecino que fué de Villabañez y residente en esta ciudad,

casado, de cuarenta años de edad, de oficio jornalero, para que dentro del término de treinta días, se presente en la cárcel de Audiencia de esta capital, á extinguir la pena de cinco meses de arresto mayor que le ha sido impuesta, en la causa que por el delito de robo se le siguió; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Valladolid á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta.= Ramon Crespo y Vicente.= Por mandado de S. S., Manuel Loscertales y Sangenis.

NUM. 1.464.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Hago saber: que para pago de las responsabilidades pecuniarias en que fué condenado Mariano Sanz Nieto, vecino de Cabezón, en la causa criminal de oficio que en unión de otros se le siguió sobre lesiones, como de la pertenencia del mismo, se vende en pública y judicial subasta que tendrá lugar el día veinte y nueve del actual á las doce de su mañana en una de las Salas Consistoriales de esta capital, un pollino de tres años de edad, pelo castaño claro, tasado en ocho escudos.

Dado en Valladolid á doce de Noviembre de mil ochocientos setenta.= Ramon Crespo y Vicente.= Por su mandado, Leon Gervás.

NUM. 1.413.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que en los autos ejecutivos incoados en este mi Juzgado y Escribanía del refrendante á instancia de Don Inocencio Perez Medina, vecino que fué de esta capital, y posteriormente por fallecimiento del mismo, por su viuda Doña Teresa Rodriguez y Rodriguez, como testamentaria y curadora de su hijo Don Félix Perez Rodriguez, contra Nicolás Martin Lopez, vecino que fué de Olmedo, cuyo actual paradero se ignora, sobre pago de doscientos escudos, intereses y costas, ha recaído la siguiente

#### Sentencia de remate.

En la ciudad de Valladolid á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos setenta, en la demanda ejecutiva promovida por Don Inocencio Perez Medina, vecino que fué de esta ciudad, y por su fallecimiento por su viuda Doña Teresa Rodriguez y Rodriguez, en el concepto de testamentaria, y curadora del hijo menor de ambos Don Félix Perez Rodriguez, contra Nicolás Martin Lopez, vecino que fué de Olmedo, hoy de paradero ignorado, sobre pago de doscientos escudos, intereses y costas, y

Resultando: que por escritura pública de que dió fé en esta ciudad el Notario D. Justo Melon Sanchez, en cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis, consta que Cesáreo Sanz Alonso y Nicolás Martin Lopez, vecinos de Olmedo, recibieron á préstamo cuatro mil reales que les entregó Don Inocencio Perez Medina, que lo era de esta capital, obligándose á satisfacerlos en cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete en esta ciudad, con sumisión á los Juzgados de la misma y renuncia expresa del fuero de su vecindad: y condicionando que por

falta de pago al tiempo convenido, solventarian el diez por ciento anual desde el expresado cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete correspondiente á la cantidad que adeudasen.

Resultando: que vencido el plazo se solicitó y obtuvo por el Don Inocencio mandamiento de ejecución contra los bienes de Nicolás Martin Lopez, por la mitad de la cantidad adeudada, ó sean dos mil reales, con los intereses y costas; y por fallecimiento del demandante, se continuó la ejecución por su viuda, como madre, tutora y curadora del heredero único é hijo de aquel D. Félix Perez Rodriguez, y además como testamentaria de la última voluntad del D. Inocencio.

Resultando: que requerido de pago el deudor y citado de remate con arreglo á derecho, y todo en rebeldía, no se ha opuesto, apesar del mucho tiempo transcurrido y de haber sido llamado por edictos, por lo que fué acusada la rebeldía.

Considerando: que la ejecución fué bien despachada por haberse fundado en una escritura de primera copia con cantidad líquida y plazo vencido segun requiere la ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos novecientos cuarenta y uno y novecientos cuarenta y cuatro.

Considerando: que segun el novecientos sesenta y uno, procede sentenciar de remate por estar acusada la rebeldía, fundada en la falta de oposición del deudor:

Fallo: que debo de mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y más que fuesen precisos de la pertenencia del deudor, para satisfacer la cantidad de dos mil reales con las costas é intereses del diez por ciento que desde cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete se encuentra adeudando Nicolás Martin Lopez, y hoy á su hijo y heredero Don Félix Perez Rodriguez. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.= Ramon Crespo y Vicente.

Pronunciamiento.= Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid, estando haciendo audiencia pública en ella hoy veinte y uno de Octubre de mil ochocientos setenta: siendo testigos Don Victor Mora y Don Valentin Barrigon, de esta vecindad, doy fé.= Ante mí: Leon Gervás.

Lo relacionado es cierto, y los insertos concuerdan literalmente con sus originales, de que el actuario da fé; habiéndose dispuesto su publicación por medio de edictos en el *Boletín oficial* de esta provincia y sitios públicos acostumbrados de esta capital y Tudela de Duero, última residencia de Nicolás Martin Lopez, para que lleguen á noticia del mismo, le sirva de notificación en forma y demás efectos legales.

Dado en Valladolid á siete de Noviembre de mil ochocientos setenta.= Ramon Crespo y Vicente.= Por su mandado, Leon Gervás.

NUM. 1.437.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: que para pago de costas en la causa que se le siguió á Cirilo Diez Lobo, vecino de Villanubla, se saca á pública subasta una



parte de solar, que antes fué colgadizo y hoy se halla desmantelado, en el casco municipal de dicha villa, y su calle del Cristo, señalada con el número cuatro de la manzana veinticinco, contiene treinta y tres piés y medio de largo y veintidos y medio de ancho, linda al Oriente con suerte correspondiente á Catalina Diez, al Mediodía con otra de Agustina Diez y Poniente con egidos concegiles que dan vista al Val. Ha sido retasado en cincuenta y seis escudos cuatrocientas milésimas, por cuya cantidad se saca á subasta.

El remate tendrá lugar ante el Juez municipal de Villanubla en una de las Salas Consistoriales el día dos de Diciembre próximo á las doce en punto de su mañana, lo que se hace notorio.

Dado en Valladolid á siete de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Manuel Loscertales y Saugenís.

Num. 1.466.

*Don José de la Barrera, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Peñafiel.*

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la testamentaria de Jacinto Lorente, vecino que fué de esta villa, para que en el término de treinta días contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir sus reclamaciones, pues así lo tengo acordado en el juicio de ab-intestato pendiente por defuncion del indicado Jacinto á instancia de los Procuradores que figuran en autos.

Dado en Peñafiel á seis de Noviem-

bre de mil ochocientos setenta.—José de la Barrera.—Por su mandado, Norberto Delgado.

Num. 1.441.

*Juzgado municipal de Bolaños de Campos.*

Está vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, por fallecimiento del que la desempeñaba. Los aspirantes á su obtencion, presentarán sus solicitudes en el término de quince días de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia en adelante, para su provision; advirtiendo que no tiene ninguna dotacion.

Bolaños de Campos 8 de Noviembre de 1870.—El Juez municipal, Cayetano de Paz.

**CUARTA SECCION.**

*ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.*

En la *Gaceta* del día 8 del corriente aparece el anuncio, trasladando al día 21 del actual la subasta que debia celebrarse el 20, para contratar la adquisicion de 11.000.000 kilogramos de hoja Virginia y Kentucky con destino á las fabricas del Reino.

Direccion general de Rentas.—Siendo festivo el día 20 del corriente, señalado para la subasta que debe celebrarse en esta Direccion general con objeto de contratar la adquisicion de 11 millones de kilogramos de hoja Virginia y Kentucky con destino á las fabricas de tabacos del Reino, se anuncia para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitacion que dicho acto tendrá lugar en el día 21 de este mismo mes.

Núm. 1.455.

**HOSPITAL MILITAR DE VALLADOLID.**

RELACION de las compras verificadas durante el mes de Setiembre próximo pasado por el referido Hospital, con expresion de sus valores, puntos y sugetos de quienes se adquirieron, con arreglo á lo dispuesto por el Excelentísimo Señor Director general de Administracion militar, en circular de 30 de Agosto de 1864.

| Dias. | Artículos comprados.    | NOMBRE de los vendedores. | PUEBLOS donde residen. | CANTIDAD ADQUIRIDA. |         | PRECIO DE LA UNIDAD. |
|-------|-------------------------|---------------------------|------------------------|---------------------|---------|----------------------|
|       |                         |                           |                        | Kilogramos.         | Litros. |                      |
|       | Carne. . . . .          | Luis Diez Conde.          | Valladolid.            | 1570                | 725     | 1.09                 |
|       | Tocino. . . . .         | Rafael Ortiz.             | Idem.                  | 155                 | 727     | 2.25                 |
|       | Aceite. . . . .         | Tomás García.             | Fuentes de Béjar.      | »                   | 252     | 1.58                 |
|       | Pasta. . . . .          | Basilio Santos.           | Valladolid.            | 10                  | »       | 0.90                 |
|       | Patatas. . . . .        | Rafaela Revilla.          | Idem.                  | 260                 | 072     | 0.18                 |
|       | Chocolate. . . . .      | Maria Ferreiro.           | Idem.                  | 63                  | 403     | 5.26                 |
|       | Vino. . . . .           | José Cuadrado.            | Idem.                  | »                   | 609     | 0.51                 |
|       | Carbon vegetal. . . . . | Felipe Alcalde.           | Mucientes.             | 2952                | 619     | 0.06                 |
|       | Leña. . . . .           | Frutos Izquierdo.         | Montemayor.            | 2512                | 050     | 0.04                 |
|       | Velas de sebo. . . . .  | Cárlos Fernandez Moreton. | Valladolid.            | 24                  | »       | 1.09                 |

Valladolid 31 de Octubre de 1870.—El Administrador, Juan de Siria y Masip.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Nicanor Guerra.

Valladolid: 1870—Imprenta de Garrido.

Madrid 7 de Noviembre de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.»

Lo que se inserta para conocimiento de cuantas personas quieran interesarse.

Valladolid 15 de Noviembre de 1870.—P. O., Maximino P. Vela.

**QUINTA SECCION.**

Num. 1.409.

*Ayuntamiento constitucional de San Roman de la Hornija.*

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada como partido médico de tercera clase con la asignacion anual de 750 pesetas pagadas por trimestres vencidos del fondo municipal por la asistencia gratuita de 70 familias pobres y las iguales con el resto del vecindario que asciende á 204.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de la corporacion en el término de veinte días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

San Roman de la Hornija 26 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.—Ambrosio Rojas, Secretario.

Num. 1.443.

*Ayuntamiento constitucional de Villalbarba.*

En cumplimiento de lo mandado en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, he acordado publicar que esta villa solo comprende un colegio electoral que se denominará Casa Consistorial, lo cual se estiende á un distrito municipal.

Villalbarba 10 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Gerónimo Rodriguez.—Juan Aranda, Secretario.

Núm. 1.444.

*Ayuntamiento constitucional de Valdestillas.*

El Ayuntamiento que presido ha dispuesto se anuncie que este distrito se compone de un solo colegio electoral en la Casa Consistorial, y comprende el empadronamiento general.

Y para los efectos del decreto de 17 de Setiembre último, se hace público por medio del presente.

Valdestillas 3 de Noviembre de 1870.—El Alcalde accidental, Domingo Hernandez.

Num. 1.442.

*Ayuntamiento constitucional de Bocos.*

Conforme á lo dispuesto en el Decreto de 17 de Setiembre último, la corporacion que presido en sesion de cuatro del corriente, acordó que se anuncie por el presente que este distrito se compone de un solo colegio electoral en las próximas elecciones titulado Sala del Ayuntamiento, el cual comprende todos los electores.

Lo que se hace notorio por medio de este anuncio.

Bocos 6 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Mateo Arranz.—El Secretario, Pedro Bombin.

**RECTIFICACION.**

En el acta extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento de Valladolid el día 3 del actual é inserta en el *Boletín oficial* del día 10, aparece por una equivocacion involuntaria, Sesion extraordinaria del día 3 de Octubre, en vez de ser 3 de Noviembre.